

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 2 dos días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **71/18-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE ABASOLO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa afirmó que se encontraba con un amigo afuera de la caseta de policía, cuando este último le preguntó a un oficial preventivo “porqué nos persigues”, recibiendo ambos golpes con el bastón, por lo que optaron por retirarse del lugar pero que al ir transitando por la comunidad del Saucillo, llegaron tres patrullas y los detuvieron, recibiendo nuevamente golpes en varias partes del cuerpo.

CASO CONCRETO

I. Violación al derecho a la libertad personal

La parte lesa afirmó que se encontraba con un amigo afuera de la caseta de policía, cuando este último le preguntó a un oficial preventivo “porqué nos persigues”, recibiendo ambos golpes con el bastón, por lo que optaron por retirarse del lugar pero que al ir transitando por la comunidad del Saucillo, llegaron tres patrullas y los detuvieron, recibiendo nuevamente golpes en varias partes del cuerpo; asimismo, relató que le fue practicada una prueba de alcoholimetría y que recuperó su libertad al pagar una multa.

Al respecto, señaló:

“...yo estaba a bordo de mi camioneta en compañía de un amigo de nombre XXXXX, nos encontrábamos dando la vuelta en la citada comunidad y tomando unas cervezas; me detuve a saludar a unos amigos de la citada comunidad, cerca de una caseta de policía que se encontraba ya que era movable la caseta, de donde salió un elemento de la policía municipal del sexo masculino sin recordar más características de este oficial y nos dijo “váyanse de aquí”, como mi citado amigo es militar le dijo al oficial de policía “no estamos haciendo nada, no tenemos por qué irnos”, pero como yo no quería problemas le dije al oficial que nos retiraríamos ya que yo estaba conduciendo mi camioneta “XXX” de la marca XXX de color XXX, por lo que nos retiramos del lugar de la caseta de policía.”

“...en la comunidad “El Saucillo” de Abasolo, Guanajuato, y al estar en pie de carretera, enseguida llegaron tres patrullas de la policía municipal de Abasolo, Guanajuato, observé aproximadamente 8 ocho elementos del sexo masculino y dos del sexo femenino, donde de manera inmediata una oficial me dijo que bajara de la camioneta, de igual manera le dijeron a mi multicitado amigo, por lo que descendimos de la camioneta, al descender de inmediato me esposaron, al igual que a mi amigo...”

“... nos llevaron a separos municipales, donde nos solicitaron nuestras generales; posteriormente salimos pagando una multa, además se me practicó examen del alcoholímetro y mi camioneta se la llevaron al corralón”

En posterior declaración, el quejoso señaló que el problema fue con su amigo y que él solo quiso calmar las cosas, por lo que no había razón para que lo detuvieran, pues insistió:

“...no había motivo para que me detuvieran; cuando estuvimos en XXX es cuando mi amigo tuvo bronca con el policía pero yo no hice nada y lo que hice es calmarlo y fui yo quien le pidió al policía de la caseta que nos dejara ir porque mi amigo andaba borracho; y él nos dijo que nos fuéramos...”

“... los del problema fueron el policía y mi amigo, yo nunca agredí al policía ni le falté; y fue hasta que andábamos en el Saucillo que nos detuvieron otros policías; yo sí opuse resistencia y me agarré del cofre, no del limpiaparabrisas, pero fue porque vi que estaban pegándole a mi amigo, y además no había motivo para que me esposaran y me detuvieran a mí...”

De frente a la imputación, el encargado del despacho de Seguridad Pública del municipio de Abasolo, Roberto Espinoza Elizarrarás, informó que la causa de la detención fue por escandalizar en vía pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 fracción IV del Reglamento de Policía para el municipio de Abasolo, pues refirió:

“QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y EN ATENCIÓN A SU OFICIO CITADO AL RUBRO, A LO CUAL LE INFORMO QUE SIENDO LAS 20:45 HORAS, DEL DÍA DOMINGO 1 DE ABRIL DEL 2018, FUERON REMITIDOS AL ÁREA DE RETENCIÓN TEMPORAL LOS C.C. XXXXX Y EL C. XXXXX, POR EL MOTIVO DE ESCANDALIZAR EN LA VÍA PÚBLICA, (ARTICULO 15 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE POLICÍA PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO), TRASLADADOS DE LA CARRETERA MUNICIPAL ABASOLO-SAN ISIDRO FRENTE A LA COLONIA EL SAUCILLO DE ESTE MUNICIPIO, REMITIÉNDOLOS Y TRASLADADOS A BORDO DE LA UNIDAD RP-24 (09-183) A CARGO DEL POLICÍA RAMÓN MUÑOZ LÓPEZ Y SU ESCOLTA EL POLICÍA ARMANDO SALAZAR QUINTANILLA. SE ANEXA COPIA CERTIFICADA DE REMISIÓN Y COPIA DE PRUEBA DE ALCOHOLÍMETRO.” (Foja 7)

Consta además, el registro manual mixto, a nombre de XXXXX, en el que se señaló como causa de detención: *escandalizar en vía pública*, no obstante dicho registro no contiene la descripción del hecho en que se motive la detención del quejoso, además se agrega una impresión sobre la prueba de alcoholemia realizada al quejoso, sin que se desprenda de la misma quien realizó dicha revisión.

Ahora bien, el elemento de policía Armando Salazar Quintanilla, señaló que recibieron un reporte de apoyo en la carretera que conduce a la comunidad El Saucillo y al llegar vio que ya estaban arrestando a dos personas, por lo que apoyaron en la detención, al referir:

“... escuché que cabina de radio giró el reporte de que elementos de policía pedían el apoyo en un tramo de la carretera que conduce a la comunidad El Saucillo de dicho municipio...”

“... observé que estaban entre seis a ocho elementos de policía municipal de Abasolo, Guanajuato, los cuales estaban arrestando a dos personas del sexo masculino... mi citado compañero Ramón y el de la voz apoyamos en realizar la detención de una de las dos mencionadas personas...”

Por su parte, el policía Ramón Muñoz López, señaló que el reporte fue del módulo de la comunidad de San Isidro, donde avisaban que dos personas alteraban el orden público y al llegar a la cabina, les informaron que dos sujetos habían aventado botes o latas de cervezas, así que circularon por la carretera al Saucillo, y entonces vieron una camioneta de las características mencionadas por su compañero de la caseta, pidiéndoles que se detuvieran y al ser identificados por su compañero de nombre Noé los detuvieron, pues mencionó:

“...escuche vía radio que el Comandante Joaquín Rodríguez Frías que traía la unidad RP026, nos indicó que le acompañáramos al reporte de la comunidad San Isidro ya que el oficial del módulo reporto que dos sujetos alteraban el orden público a bordo de una camioneta...”

“...cuando nos dirigiáramos al lugar el oficial del módulo o caseta móvil de policía municipal nos informó que ya los dos sujetos iban de salida de la comunidad a bordo de la camioneta luego de que le habían aventado botes o latas de cerveza”.

“...al circular sobre la carretera que conduce al Saucillo tuvimos a la vista a los dos sujetos que tripulaban la camioneta que nos fue descrita... se les marcó el alto a los tripulantes de la camioneta, pero hicieron caso omiso de tales indicaciones, sin embargo la unidad tripulada por los policías Hugo Ramos Salazar y otro policía del cual no recuerdo su nombre, logró cerrarle el paso, y de esa manera detuvieron la marcha de la camioneta, enseguida se les indicó que descendieran de la camioneta para hacerles una inspección a su persona, también arribó al lugar el policía Noé quien identificó plenamente a los dos sujetos como las personas que momentos antes le habían agredido, fue así que se les aseguró a ambas personas del sexo masculino, se les abordó a la patrulla que estaba a mi cargo en la que se les trasladó a barandilla municipal de Abasolo, Guanajuato...”

De igual forma, los policías María Guadalupe Flores Gutiérrez y Joaquín Rodríguez Frías, indicaron que el reporte fue de la comunidad San Isidro, respecto de dos personas a bordo de una camioneta a exceso de velocidad, ingiriendo bebidas alcohólicas, agrediendo verbalmente a la gente, que ya se habían retirado con rumbo al Saucillo, siendo los primeros que les dieron alcance sus compañeros Armando Salazar Quintanilla y Ramón Muñoz López, llegando al lugar su compañero Noé, quien los señaló como sus agresores y los que le habían aventado unas latas de cerveza causándole un golpe, por lo que Joaquín Rodríguez Frías ordenó la detención del quejoso y su acompañante, pues acotaron:

María Guadalupe Flores Gutiérrez:

“...yo andaba con el comandante Joaquín cuando recibimos un reporte de que en la Comunidad de San Isidro andaban dos personas a bordo de una camioneta negra a exceso de velocidad e ingiriendo bebidas alcohólicas y agrediendo verbalmente a la gente; así también se recibió un reporte de que habían agredido a un compañero que está en la caseta de vigilancia en dicha localidad y se fueron rumbo al Saucillo y referían que el compañero los seguía en una moto.

“...a la par la patrulla en la que iban mis compañeros Ramón Muñoz y Armando Salazar, ellos les dieron alcance primero a los reportados y se pusieron enfrente de la camioneta de los reportados para que se detuviera, nosotros nos estacionamos a un costado de ese vehículo...”

“... uno de ellos decía que él era militar y estábamos faltando a nuestro deber; en ese momento llegó también el elemento que estaba en el módulo, lo conozco sólo por su nombre, es Noé, tenía poco e incluso ya se dio de baja; nos indicó que eran los mismos que lo habían agredido, lo golpearon con unas latas de cerveza en la cabeza, incluso nos mostró un chipote que le hicieron; se indicó a los dos jóvenes que serían detenidos...”

Joaquín Rodríguez Frías:

“...estuve presente en la detención de esta persona, yo soy el comandante segundo en el turno, parte de mis funciones es supervisar cuando se va a hacer un arresto y, en este caso hubo un reporte de dos personas en un vehículo a exceso de velocidad que agredían a transeúntes en la localidad de San Isidro, el oficial que estaba entonces en la caseta móvil les llamó la atención, pero hicieron caso omiso y uno de ellos le arrojó una lata de cerveza

llena y le hizo un chipote por lo que pidió apoyo proporcionándonos las características de la camioneta que se había ido en dirección al Saucillo...

“... nos topamos a la camioneta, le marcamos el alto y se detuvieron, se les pidió que descendieran de su vehículo para realizar un inspección de prevención; bajaron en una forma muy agresiva insultándonos, decían “por qué chingaos nos paran, qué no saben quiénes somos nosotros”, yo desconocía quiénes eran, se les informó del reporte que teníamos de los vecinos de San Isidro y del oficial del módulo a quien habían agredido; se pusieron más agresivos y trataron de golpear a los elementos Guadalupe Flores Gutiérrez, Ramón Muñoz, Armando Salazar Quintanilla y Noé Contreras Cedeño, éste es al que habían agredido y ya había llegado al lugar y nos los señaló directamente, di la orden de que los aseguraran y los trasladaran a barandilla...”

De tal forma, los policías Ramón Muñoz López y Armando Salazar Quintanilla, señalaron haberse encontrado juntos al momento en que recibieron el reporte de apoyo; no obstante, Armando Salazar Quintanilla informó no haberle constado la actuación del quejoso que justificara su detención, pues adujo que el reporte de apoyo fue para que acudiera a la carretera El Saucillo y que al llegar, vio que ya estaban arrestando a dos personas, lo que desmintió la policía María Guadalupe Flores Gutiérrez, al referir que los primeros en tener contacto con las personas reportadas fue precisamente Armando Salazar Quintanilla y Ramón Muñoz López.

En tanto que Ramón Muñoz López dijo que el reporte fue para la caseta de la comunidad San Isidro y cuando llegaron se les informó que dos personas habían aventado unas latas de cerveza, y que fue en la carretera al Saucillo en donde vieron la camioneta en la que viajaban dos personas a las que les marcaron el alto y los detuvieron.

Al respecto, los policías María Guadalupe Flores Gutiérrez y Joaquín Rodríguez Frías, indicaron que la causa de la detención fue porque su compañero Noé los señaló como sus agresores y que le habían aventado unas latas de cerveza causándole una lesión, lo que de ninguna forma fue mencionado por sus compañeros Armando Salazar Quintanilla y Ramón Muñoz López, ni así en el registro mixto de detención.

Así mismo, la autoridad municipal no logró soportar el procedimiento de calificación de la falta administrativa, dentro de la cual se haya acreditado la infracción atribuida al quejoso, tal como lo prevé el Reglamento de Policía para el municipio de Abasolo.

“ARTÍCULO 4.- Compete a los Oficiales Calificadores, por delegación expresa del Presidente Municipal, según lo dispuesto en el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, calificar las faltas y sancionar a los infractores de este Reglamento, así como dejar a disposición del Ministerio Público a las personas que se les impute la Comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, sin demora.

Los Oficiales Calificadores son los responsables de la aplicación e interpretación de este Reglamento, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 258 al 263 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.”

“ARTÍCULO 14.- Para los efectos de imposición de sanciones a los ciudadanos, la policía municipal depende del oficial calificador.”

Luego, el procedimiento de detención de XXXXX, se desarrolló al margen del procedimiento administrativo previsto en la norma y, en tal virtud, no logró justificar la privación de la libertad de XXXXX.

Lo que comulga con lo establecido en el Reglamento de Policía para el municipio de Abasolo

“ARTÍCULO 23.- El elemento de la policía municipal que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el oficial calificador la infracción cometida. ...”

Esto es, los policías Armando Salazar Quintanilla y Ramón Muñoz López, son responsables de la detención del quejoso, atentos al registro manual mixto de la detención, que hicieron consistir en el artículo 15 fracción IV, del reglamento de Policía del municipio de Abasolo y que a la letra dice: *“ARTÍCULO 15.- Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo: IV.- Alterar el orden, provocar riñas o escándalos o participar en ellos; ...”*, su contexto es muy general por lo tanto es necesario precisar y establecer la mecánica de los hechos que motivaron la detención del quejoso, pues se señala en el documento de infracción que fue por: “escandalizar en la vía pública”, es decir, la autoridad debió justificar la detención motivando y fundamentando dicho acto; situación que no se desprende de las pruebas que obran en el sumario parte informativo que fortalezca la actuación de la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, se tiene por probada la violación al derecho a la libertad personal, dolida por XXXXX, que ahora se reprocha a los elementos de policía municipal que participaron en su detención, Armando Salazar Quintanilla, Ramón Muñoz López, María Guadalupe Flores Gutiérrez y Joaquín Rodríguez Frías.

II. Violación al derecho a la integridad física.

XXXXX aseguró que recibió agresiones físicas sin razón alguna, de parte de los elementos de policía que participaron en su detención, ya que señaló que un primer policía que se les acercó le dio un golpe en el pecho, con el bastón retráctil, solo por decir que no quería problemas. Del mismo modo, la parte lesa relató que al

encontrarse ya esposado y en contra de la camioneta, recibió golpes en la nuca y rostro derecho, ya sentado en la patrulla recibió una patada en el pecho y; por último, al negarse a proporcionar su nombre, el policía de tránsito de apellido Murillo le pegó con su puño en la nuca, ya que aludió:

“... Al arrancar la camioneta y avanzar unos metros, el policía que se encontraba en la caseta nos siguió a pie; ante lo anterior, mi amigo, quien estaba un poco tomado, se bajó de la camioneta y le dijo “por qué nos persigues”; por lo que el policía de inmediato le pegó con su bastón en el pecho de mi amigo, para esto yo también ya había descendido de la camioneta y yo le dije al oficial que se tranquilizara que no queríamos problemas por lo que también me tiró con su “bastón” un golpe lográndome dar en el pecho...”

“...me esposaron, al igual que a mi amigo, me pusieron contra mi camioneta y comencé a sentir golpes en mi nuca y en mi rostro del lado derecho, estando yo de espaldas, esto lo hicieron como por un minuto; observé que de igual manera golpeaban a mi amigo, ya que le daban patadas; los oficiales me pidieron que subiera a la patrulla, donde un oficial ya estaba arriba de la misma, el cual me dijo que me sentara, por lo que le dije que lo haría, pero me dio una patada el oficial de policía en mi pecho, la cual me dolió mucho lográndome tirar de tal manera que caí de espaldas esposado en la caja de la patrulla, enseguida subieron a mi amigo también quien se quejaba de los golpes”.

“...llegó un elemento de tránsito municipal al cual ubico por su apellido “Murillo”, quien me pidió mi nombre y no quise proporcionárselo por coraje de los golpes que me dieron, este oficial de tránsito al no contestarle me asestó un golpe con su puño derecho pegándome en mi nuca...”

De frente a la acusación, los elementos de policía municipal Armando Salazar Quintanilla, Ramón Muñoz López, María Guadalupe Flores Gutiérrez y Joaquín Rodríguez Frías, negaron los hechos, al declarar:

Armando Salazar Quintanilla:

“... una vez que subimos a la caja de la patrulla al sujeto que detuvimos, yo permanecí a bordo de la caja para resguardar a los dos detenidos, es por ello que puedo señalar que es falso que los policías y el agente de tránsito municipal a los que se refiere el inconforme en su queja le hayan agredido de alguna manera...”

Ramón Muñoz López:

“...es falso que algún elemento de policía de los que intervenimos en dicho evento hubiese agredido al hoy inconforme...uno de los sujetos que dijo ser dueño de la camioneta se mostró renuente para con mi compañera policía María Guadalupe en el momento en que ésta lo estaba asegurando, es decir dicho sujeto se agarró de uno de los limpiaparabrisas de la unidad a cargo del Comandante Joaquín, y ante tal situación intervine para que el detenido soltara dicho limpiaparabrisas, ya que le retire su mano de éste, y fue así que mi citada compañero logró asegurarlo...”

María Guadalupe Flores Gutiérrez:

“... nos retiramos ya que Ramón y Armando se ocuparon del traslado y remisión de los detenidos; pero en ningún momento fueron violentados sus derechos humanos...”

Joaquín Rodríguez Frías:

“... yo no tuve contacto directo con los detenidos solamente estuve brindando cobertura...”

Si bien es cierto, no se cuenta con evidencia sobre las afecciones corporales dolidas, salta a la vista que la autoridad señalada como responsable le asiste la obligación de constatar el estado de salud del quejoso, al encontrarse detenido bajo la custodia de la autoridad municipal, debiendo contar con la asistencia del médico en turno y dictaminar su condición física en la que llegó a los separos municipales

No obstante lo anterior, y a pesar de encontrarse regulado en la normatividad municipal, la autoridad evitó el dictamen y/o certificado médico respecto del estado de salud del inconforme, en contravención al Reglamento de Policía para el municipio de Abasolo:

Artículo 32.- Previa la presentación de un detenido ante el oficial calificador, el médico legista adscrito al área de Oficiales Calificadores, dictaminará médicamente el estado físico del presunto infractor, haciendo constar la existencia de ingestión o no de alcohol y/o drogas, y en su caso la descripción y clasificación legal de lesiones externas y visibles que presente.

Ello de la mano con Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, respecto al Principio IX.3, respecto de que a toda persona privada de su libertad, deberá de practicársele examen médico, a efecto de constatar su estado de salud, asegurando la identificación de cualquier problema en su salud y para verificar quejas de posibles malos tratos:

“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento”.

De tal forma, no se logró tener por probada la violación al derecho a la integridad personal, dolida por XXXXX, sin embargo, como se ha recomendado en múltiples ocasiones al Presidente Municipal de Abasolo, y se le ha exhortado para que los separos municipales cuenten con médico que efectúe la función que establece la normatividad anteriormente invocada, y así poder contar con elementos o evidencias respecto de la condición de salud del detenido.

Más aún, esta Institución defensora de los Derechos Humanos, en diversas ocasiones se ha dirigido a la autoridad municipal de ese municipio de Abasolo, con la recomendación respectiva, y que en términos generales se le ha mencionado que se realice las gestiones necesarias para que al momento que sea presentada una persona en barandilla y/o separos municipales, le sea practicada la revisión médica y se emita el correspondiente certificado o dictamen médico, en el que se constate el estado de salud del detenido(a), en comunión con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, y en armonía con su propia normativa local. Lo anterior se da cuenta en el Expediente 100/17-B, con resolución de fecha 26 de octubre de 2017; Expediente 91/17-B con resolución de fecha 6 de julio de 2017; Expediente 104/16-B, con resolución de fecha 03 de abril del 2017.

La omisión a las recomendaciones señaladas en los expedientes que con antelación se enunciaron, denotan la falta de compromiso de la autoridad municipal al cumplimiento de las mismas, a pesar de haber sido aceptadas en su contestación respectiva, derivado de lo cual este organismo se emite juicio de reproche a la autoridad municipal de Abasolo, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente municipal de Abasolo, Guanajuato, Maestro Samuel Amezola Ceballos**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal, **Armando Salazar Quintanilla, Ramón Muñoz López, María Guadalupe Flores Gutiérrez y Joaquín Rodríguez Frías**, respecto de los hechos dolidos por XXXXX, que hizo consistir en **Violación al derecho a libertad personal**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente municipal de Abasolo, Guanajuato, Maestro Samuel Amezola Ceballos**, que realice las gestiones para que al momento que sea presentada una persona en el área de barandilla y/o separos municipales, le sea practicada una revisión médica reflejada en el correspondiente certificado o dictamen médico, que constate su estado de salud, en comunión con los **Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas**, y en armonía con su propia normativa local, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO*L.SEG